



## CORDOBA

### LEY 9132

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación del "Programa Provincial de Atención y Cuidados Asistenciales en Epilepsia"

Sanción: 29/10/2003; Boletín Oficial: 13/11/2003

La Legislatura de la provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- CRÉASE el "Programa Provincial de Atención y Cuidados Asistenciales en Epilepsia", a fin de garantizar a las personas afectadas por dicho desorden neurológico el ejercicio pleno de sus derechos en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Art. 2°.- SON objetivos del Programa:

- a. Propender al acceso de una mejor calidad de vida de la persona con epilepsia, evitando que el aislamiento social de la misma impida su completa rehabilitación psicosocial.
- b. Fomentar acciones destinadas a la lucha contra la enfermedad, como así también a la prevención de sus consecuencias neuropsíquicas y sociales.
- c. Brindar asistencia médica, psicológica y social a las personas con epilepsia, en los términos que la presente Ley y su reglamentación establezcan.
- d. Promover el avance del conocimiento y la investigación en epilepsia, orientados a la difusión y aplicación de técnicas para el diagnóstico precoz y el uso racional de los recursos terapéuticos específicos.

Art. 3°.- EL Ministerio de Salud de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, deberá implementar las siguientes acciones:

- a. Elaborar los protocolos de asistencia integral de las personas con epilepsia incorporadas al Programa, acorde a las pautas que establezca la reglamentación correspondiente.
- b. Capacitar a médicos y profesionales del equipo de salud humana en relación a la prevención, diagnóstico precoz, tratamiento y rehabilitación de las personas con epilepsia.
- c. Formular y ejecutar actividades de valoración, seguimiento y contención del impacto social y laboral que provoca la epilepsia, orientadas a impedir la discriminación de los portadores.
- d. Realizar campañas educativas y de divulgación destinadas al mejor conocimiento de la afección, para información de los pacientes, sus familiares, entorno afectivo y la comunidad.
- e. Propiciar la constitución de grupos de autoayuda a fin de incrementar la autoestima de los enfermos, posibilitando su inserción en la sociedad.
- f. Implementar relevamientos estadísticos poblacionales a fin de identificar las necesidades de las personas con epilepsia, incluyendo su entorno familiar.
- g. Habilitar el Registro Provincial de Personas con Epilepsia, con funciones de recopilar y centralizar la base de datos estadísticos sobre la epilepsia en la Provincia de Córdoba, conforme a la modalidad y alcance que la reglamentación determine.
- h. Celebrar convenios de cooperación nacionales o internacionales y con entidades no gubernamentales, de reconocida idoneidad en la materia, a los fines de establecer acciones conjuntas en la lucha contra la epilepsia.
- i. Establecer las pautas presupuestarias correspondientes que resulten compatibles con la cobertura médico asistencial a brindar, en los términos que determine la reglamentación pertinente.

j. Proveer de medicamentos antiepilépticos a los pacientes carentes de recursos económicos, sin cobertura médico asistencial y q Proveer de medicamentos antiepilépticos a los pacientes carentes de recursos económicos, sin cobertura médico asistencial y que acrediten residencia en la Provincia, de conformidad a la reglamentación correspondiente.

k. Toda otra acción que contribuya al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 4°.- EN ningún caso la condición de persona con epilepsia podrá ser invocada para justificar prácticas de carácter discriminatorio que tiendan a impedir el acceso de los pacientes a la actividad laboral, a la educación en sus distintos niveles y a los beneficios de la asistencia médica integral y de la Seguridad Social.

No será considerada discriminatoria la negativa a admitir, en un determinado empleo o actividad laboral, a una persona con epilepsia en tanto la valoración de su grado de aptitud para el trabajo se realice de conformidad con la opinión y recomendación, fundadas, que en el caso concreto formule el profesional médico, experto en la materia.

Art. 5°.- INSTITÚYESE el Consejo Provincial Asesor en Epilepsia, con función de brindar asesoramiento sobre aspectos médicos, científicos y sociales de la epilepsia.

Sus miembros, de reconocida experiencia e idoneidad en la materia, en número y bajo la modalidad que la reglamentación determine, pertenecerán a las siguientes instituciones:

a. El Poder Ejecutivo Provincial.

b. Las Facultades de Medicina de las Universidades con asiento en la Provincia.

c. Asociaciones de asistidos y familiares.

Art. 6°.- SON atribuciones del Consejo Asesor:

a. Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la adopción y el ordenamiento de medidas relacionadas con la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de la epilepsia, acorde a los objetivos del Programa, que establece el Artículo 2° de la presente Ley.

b. Proponer acciones destinadas a evitar la discriminación social de las personas con epilepsia.

c. Propiciar cursos de capacitación profesional destinados a los agentes de la Administración Pública Provincial, de las áreas del Ministerio de Salud y Educación, en coordinación con entidades O.N.G. vinculadas a la lucha contra la epilepsia.

d. Informar a la Autoridad de Aplicación sobre aspectos relativos a la evaluación y seguimiento del presente Programa.

Art. 7°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Farre; Fortuna

